



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201600434.00
Demandante: EDUARDO ROJAS ORDUZ
Demandados: ÁLVARO GARCÍA HERRERA Y OTRA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento del demandante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que antecede (folio 13 del expediente electrónico) para lo que estime conveniente en relación con la inscripción de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, advirtiéndole que los defectos que señala dicha oficina en su documento fueron subsanados por proveído del 21 de junio de 2022.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones del caso al accionante, teniendo en cuenta que se trata de un proceso archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900167.00
Demandante: ANDRÉS ABRIL DELGADO
Demandados: DIANA INÉS VEGA VEGA Y OTRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que transcurrió el término establecido en el auto de diciembre 9 de 2022. Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no acató a lo ordenado en el proveído del 9 de diciembre de 2022, esto es informar si se efectuó la entrega del bien ubicado en la calle 110 casa 17 a piso 2 del barrio cuya diligencia fuera comisionada por auto del 3 de marzo de 2019 al Municipio de Bucaramanga Granjas de Provenza de Bucaramanga.

Valga traer a colación que según se desprende de la certificación obrante a folio 13 del archivo 1, el despacho comisorio fue radicado por dicho extremo procesal en las dependencias de la Secretaría de Interior el 17 de mayo de ese mismo y pese a que el 23 de agosto de 2022 el juzgado requirió a dicha dependencia a fin de que allegara los soportes que dieran cuenta del cumplimiento de la labor encomendada, sin resultado alguno, hechos todos que demuestran desidia de la parte demandante en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación presentada ante la administración de justicia, lo que produce la terminación del proceso.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317, numeral 1° del C.G.P, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por Andrés Abril Delgado, para la entrega del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la Carrera 110 casa 17ª piso 2, Barrio Granjas de Provenza de Bucaramanga a cargo de Diana Inés Vega Vega y Laura María Vega al señor Edin Alberto Ramírez Paredes, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 68001400302220190050900
Demandante: ROSALÍA NIÑO LAMUS
Demandados: GABRIEL EDUARDO VALENCIA MELGAREJO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado vía correo electrónico la apoderada del demandado (archivo 25 del cuaderno 1 del expediente electrónico), encuentra el Despacho que la renuncia cumple los requerimientos de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que el poderdante se halla enterado, por lo que es del caso aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido a la abogada Andrea Estefany Aguilar Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Declarativo No. 680014003022-2020-00075-00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO FLOREZ PORTILLA
Demandado: EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto los memoriales presentados por la abogada Yaneth León Pinzón al plenario (archivos 32 y 33 del expediente electrónico), se ordenará que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte poder especial para iniciar el proceso conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico, so pena de no tener en cuenta dichos escritos, dado que el poder que fue recibido con antelación fue otorgado a otra profesional del derecho (archivo 29 ibídem).

Por otro lado, advertido que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del auto del 28 de junio de este año, en tanto con los documentos aportados por los demandados Sonia Herrera Ardila, Lucila Flórez Rodríguez y Transportes Piedecuesta SA (archivos 26, 27 y 28 ejúsdem), no se pudo constatar el enteramiento de los llamados en garantía para establecer los efectos de los mensajes de datos que se dicen haber dirigido, cuya requisito impone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que de acuerdo con la jurisprudencia “(...) puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319 (...)” (CSJ STC10417-2021).

Así las cosas, se dispondrá su requerimiento, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en estado de este proveído, acrediten la notificación de los llamados en garantía conforme lo allí dispuesto, so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, conforme el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada Yaneth León Pinzón para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte poder especial para iniciar el proceso conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico, so pena de no tener en cuenta dichos escritos. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO.- REQUERIR a los demandados Sonia Herrera Ardila, Lucila Flórez Rodríguez y Transportes Piedecuesta SA., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en estado de este proveído, acrediten la notificación de los llamados en garantía conforme lo establecido en el numeral tercero del auto del 28 de junio de este año. De haberlo efectuado por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 deberán aportar las pruebas que permitan “(...) constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”, so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, conforme el numeral 1° del artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Servidumbre No. 68001400302220200035200
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO TRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez la solicitud del despacho judicial comisionado. Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, que según el numeral 3° del artículo 238 del CGP, al que se acude por remisión del 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 establece respecto de la labor encomendada que: "(...) En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. **El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso (...)**" (negritas fuera de texto).

A su turno, que el artículo 40 del CGP pontifica que "(...) El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.,

Lo anterior, atendiendo al requerimiento del comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 68001400302220200038500
Demandante: DEISY GARCÍA
Demandado: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SAS – PROCOSAN SAS
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por Deisy García, identificada con C.C. No. 63.336.611 contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. – PROCOSAN S.A.S., identificado con Nit. 900427553-1, para efectos de proferir sentencia anticipada, como lo permite el numeral segundo del artículo 278 del CGP, comoquiera que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita la parte demandante : **1)** Se ordene el pago de veinte millones de pesos \$20.000.000, contenidos en acta de terminación por mutuo acuerdo, **2)** Los intereses moratorios que se generen sobre el capital indicado, a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de marzo de 2020.

A la demanda se le anexaron como pruebas las siguientes: Acta de terminación por mutuo acuerdo de fecha 18 de junio del año 2019, la invocada para la ejecución (fl 6), específicamente la cláusula TERCERA. Promesa de Compraventa, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 194524 y copia de las comunicaciones enviadas por la demandante a la demandada.

2.- Del Trámite

Se libró mandamiento ejecutivo el 14 de diciembre de 2020, que se notificó por conducta concluyente del demandado el 9 de julio de 2021.

La parte ejecutada se opuso en término al mandamiento de pago y propuso como excepción la que denominó “IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR FUERZA MAYOR: “La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad, en la medida en que acredita la ausencia de culpa, de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

En el presente proceso se trae como título de ejecución, el Acta de terminación por mutuo acuerdo de la Promesa de compraventa # JDII 090 de fecha 18 de julio de 2019, el cual conlleva la devolución de dineros por parte de la demandada, prestación que a la fecha no se ha podido cumplir, teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se exponen.

La sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. PROCOSAN SAS. identificada con NIT 900427553-1, es una empresa legalmente constituida, la cual tiene como objeto social: “1. Desarrollar toda actividad relacionada con obras de construcción, urbanismo, ingeniería y arquitectura, administración de obras para sí y para terceros. el desempeño de toda clase de actividades relacionadas con la construcción, compra, venta, permuta administración, inmobiliarios y/o arrendamientos, promoción, ejecución de bienes muebles o inmuebles urbanos y rurales. la explotación de los negocios de compra y venta de bienes raíces urbanos y rurales. la compra de terrenos urbanizables para ser vendidos por metros urbanizados o no o construirlos. la compra y venta de apartamentos y casas destinadas a vivienda residencial, comercial e industrial. el desarrollo de obras civiles. hidráulicas, eléctricas, sanitarias...”

Que a raíz de una denuncia penal que instauraron algunos compradores por presunto incumplimiento de la empresa, se dio inicio a investigación penal en la fiscalía general de la Nación, que condujo a la captura de los socios de la empresa y a la imputación de cargos por los delitos de concierto para delinquir, urbanización ilegal, estafa agravada. Evento que es catalogado por el ejecutado como imprevisible e irresistible y de fuerza mayor. Situación que originó el no pago por fuerza mayor de las sumas aquí ejecutadas.

3. RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

Con fundamento en lo expuesto y por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así:

(I).Estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. (ii) Se ha considerado que la práctica de interrogatorios de parte exhaustivos es una prueba innecesaria, de manera que, en el caso de marras, basta con las pruebas documentales aportados al plenario, sin que se considere necesario el interrogatorio de parte exhaustivos, ni otra prueba distinta a las documentales. (iii) La sentencia antes enunciada da cuenta que es posible en esta etapa emitir sentencia anticipada sin escuchar en alegatos a las partes y sin que ello comporte violación alguna al debido proceso, motivo por el cual se considera procedente emitir Sentencia Anticipada dentro de las presentes diligencias, a pesar de que la parte demandante ha insistido al despacho en fijar fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso sobre la sentencia anticipada:

“(...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(...)”

(...)

“(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (...)”

“(...) 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (...)”



Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros –, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.(...)”

“(…) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). (...)”

III.- CONSIDERACIONES

En el asunto sub judice, la señora Deisy García formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra PROCOSAN SAS, a fin de obtener el pago forzado de \$20.000.000 contenidos en el documento denominado “ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO PROMESA #JDII 090 de julio 18 de 2019”, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad.

Y del estudio de los medios de defensa presentados por el ejecutado se evidencia que ninguno logró derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la persona jurídica demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP.

Esgrime en su defensa PROCOSAN SAS la excepción denominada “IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR FUERZA MAYOR” que fundamenta en el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, concretada en la imposición de medida de aseguramiento e imputación de cargos penales contra los socios de la empresa, así como en la prohibición de desarrollar su objeto social que le impide su normal funcionamiento para así poder satisfacer la deuda, pues ni siquiera puede enajenar sus activos.

Desde la otra orilla, el demandante afirmó ningún suceso con las connotaciones que pretende la demandada se ha producido, pues no encuentra ninguna medida cautelar que afecte el patrimonio de los deudores, acotando que si se produjese una orden en tal sentido emanaría de un juez de la República, no de la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver el caso sub judice, es de acotar que la legislación procesal civil, en su artículo 430, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.



La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica, que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra éste; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Se desprende del artículo 422 del CGP, que la obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, expresa porque está determinada en el documento, y exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o condición.

La parte actora pretende el pago de la suma contenida en el numeral tercero del documento base del recaudo, que se denomina “ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO PROMESA #JDII 090 de julio 18 de 2019, es decir, se trata de un título ejecutivo simple, constituido por una sola entidad material.

De acuerdo con los argumentos de las partes y de las pruebas recaudadas en el proceso, se evidencia que el supuesto aducido por la demandada no tiene la entidad de constituir causal eximente de responsabilidad, es decir no logra enervar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que no se acreditó que la detención de los socios haya sido un hecho imprevisible, irresistible y externo, por el contrario, según lo indicado por el demandado las medidas tomadas por la Fiscalía General de la Nación se produjeron por la propia conducta de dicho extremo procesal, de las cuales no puede beneficiarse, es decir, no se trató de un hecho imprevisible ni irresistible, que haya sido sorpresivo y que no lo pudiera evitar, en especial, porque como con atino refiere la demandante al descorrer el traslado de la contestación ninguna medida cautelar se decretó contra el patrimonio de PROCOSAN SAS, por lo que no puede considerarse la presencia de fuerza mayor para exonerar al demandado del pago que en este asunto ejecutivo se persigue.

Así las cosas, efectivamente se evidencia que no está acreditado ningún hecho que configure la prosperidad de alguna excepción de fondo y que le reste mérito, a la causa que se estudia y en consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, sin condena en costas, por no encontrarse demostrada su causación.

Y por último, como agencias en derecho, atendiendo los topes establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena al demandado como perdedor a pagar la suma de \$1.700.000.

IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito que el demandado denominó “IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR FUERZA MAYOR”, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 14 de diciembre de 2020.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.



CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado. Se fijan como agencias en derecho la suma de Un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto que aprueba la liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**20210005400**
Demandante: ÁLVARO BELTRÁN SERRANO
Demandados: EVA BELTRÁN DE SIERRA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado vía correo electrónico el apoderado de la demandada (archivo 37 del expediente electrónico), encuentra el Despacho que la renuncia cumple los requerimientos de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que el poderdante se halla enterado, por lo que es del caso aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado Ricardo Gutiérrez Medina.

Asimismo, visto el poder allegado (archivo 39 del expediente electrónico) conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce como apoderado de la demandada Eva Beltrán de Sierra al abogado David Ricardo Gómez Español, identificado con C.C. No. 9694231, portador de la tarjeta profesional No. 221092 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, remítase al correo electrónico suministrado por el apoderado de la demandada el link correspondiente que le permita acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00212-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.
Demandado: GLORIA PARRA BAUTISTA y ISABEL DADILLO CARDOZO, MILEYDA BADILLO CARDOZO.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo principal y demanda acumulada que promueve la INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A., contra GLORIA PARRA BAUTISTA e ISABEL DADILLO CARDOZO, MILEYDA BADILLO CARDOZO, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar a la demandante INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A., realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100286.00
Demandante: PRECOMACBOPER
Demandados: SERGIO ALEJANDRO DORADO SALINAS.
Providencia: Sentencia Anticipada

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, pues existen elementos probatorios documentales suficientes en el expediente; y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis: **1)** Que el demandado se comprometió a pagarle a Genrri Salas Cárdenas la suma de \$8.000.000, que respaldó con la letra de cambio No. 01 del 20 de enero de 2020, con fecha de vencimiento del 25 de julio de 2020. **2)** Que el interés que se causa sobre el capital enunciado corresponde a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. **3)** Que el título valor fue endosado a Precomachoper, quien ostenta el derecho crediticio como tenedora legítima del mismo.

Conforme lo anterior, solicitó lo siguiente: **1)** Librar mandamiento de pago por la suma de \$8.000.000, correspondiente saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 01 **2)** Por los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2020 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se profirió mandamiento de pago el 27 de mayo de 2021.

El demandado fue emplazado el 11 de mayo de 2022 (archivo 8 del expediente electrónico) y contestó la demanda a través de curador ad litem, quien aceptó la mayoría de los hechos a excepción del quinto, que indicó que era parcialmente cierto, se opuso a la primera pretensión y presentó las siguientes excepciones de mérito.

FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO VALOR: “A la lectura del título valor objeto de ejecución, visto a folio 4 del escrito de la demanda, se puede extraer fácilmente que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra totalmente en blanco, dando a entender que el girador no diligenció dicho espacio, aspecto que necesariamente ataca la claridad de la obligación, siendo este un requisito sustancial para la ejecución del mismo”.

LA PRESCRIPCIÓN : El abogado solamente indicó: “Sin que ello implique el reconocimiento de ningún tipo de derecho, se solicita al honorable despacho se sirva declarar probada la excepción de prescripción de aquellos rubros que por el paso del tiempo no puedan ser imputados al deudor..

COMPENSACIÓN: al respecto el Curador indicó: ¡Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, se solicita al honorable juzgador para que opere la compensación en caso de que los hechos y pruebas aportadas en al proceso así lo determinen”..

Pronunciamiento de la parte ejecutante respeto de las excepciones: Guardó silencio

3. Razones para emitir sentencia anticipada

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso sobre la sentencia anticipada:



“(…) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(…)”
(…)

“(…) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (…)”

(…)

“(…) 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (…)”

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.(…)”
(…)

“(…) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). (…)”

De lo antes consignado, se concluye que existen elementos suficientes para emitir sentencia anticipada sin necesidad de agotar todo el contenido del artículo 372 y 373 del CGP, y resulta innecesario citar a las partes para ser escuchadas en interrogatorio de parte y sus alegatos, por cuanto dentro de la presente actuación, hay una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) No es necesario la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas por los intervinientes de la lid, la letra de cambio, además no sería útil ni necesario practicar los interrogatorios exhaustivos a las partes, iii) estar presentes todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes para proferir la presente sentencia . iv) se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., como una de las causales para dictar sentencia anticipada, lo cual es un deber



legal del juez “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar”. Precepto legal al cual se acoge la suscrita Juez para proceder con el presente fallo anticipado.

4.- Pruebas. Dentro del expediente obra como prueba para decidir la letra de cambio No. 01 por la suma de \$8.000.000, allegada por la parte demandante junto con la demanda visible en el archivo digital No. 1 “Poder, demanda y anexos”.

La parte demandada con la contestación de la demanda no allegó prueba alguna.

III.- CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva, (letra de Cambio No.001 creada el día 20 de enero del año 2020, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones de fondo propuestas están llamadas a prosperar o no.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.”

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título ejecutivo. Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 Art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. La claridad significa que la obligación debe ser indubitante, que aparezca de tal forma, que a la



primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”. Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandada representada por Curador, alegó la prescripción extintiva, de la siguiente manera: “Sin que ello implique el reconocimiento de ningún tipo de derecho, se solicita al honorable despacho se sirva declarar probada la excepción de prescripción de aquellos rubros que por el paso del tiempo no puedan ser imputados al deudor..”, frente a este supuesto, veamos:

“(…) ARTICULO 282.- RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”

Sobre la prescripción extintiva, tenemos que es un medio de extinguir el derecho de la acción que se afirma respecto de una pretensión concreta; si el titular de esa pretensión ejerce su derecho de acción para solicitar que le sea reconocida y lo hace oportunamente a través de la presentación de la demanda, interrumpe el cómputo del término de prescripción.

Otra forma de interrumpir la prescripción predicada por el artículo 2544 del C.C., a corto plazo, está constituida por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, el cual puede ser expreso o por conducta concluyente, y a largo plazo, contemplada en el artículo 2539 C.C extingue las acciones ajenas se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Lo anterior se analiza sistemáticamente con el artículo 94 del C.G.P que establece, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

La prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Artículo 789 Código de Comercio).

4. **Caso concreto:** No se requiere mayor esfuerzo, para proceder a rechazar las excepciones de prescripción y compensación propuestas por el Curador, toda vez que tan solo se limitó a titularlas pero no a fundamentarlas conforme a derecho, pues en su escrito señaló lo ya indicado en precedencia, para las dos excepciones, frente a este supuesto, se advierte que le está prohibido al Juez entrar a reconocer de forma oficiosa estas excepciones, tal como se desprende de lo consagrado en el artículo 282 del CGP, pues allí se señala de forma clara y rigurosa que el juez si puede reconocer de oficio la existencia de una excepción cuando estén probados los hechos que la constituyen, salvo “las de prescripción ... compensación, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”, situación que si bien en principio ocurrió no fueron fundamentadas en la fáctica ni jurídica por la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 96 del CGP numeral 3 que indica: “Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico,...”, obligación que no cumplió la parte demandante sino que le dejó la tarea al Despacho de analizar los hechos fácticos, jurídicos y procesales para proceder a reconocer de oficio la existencia o no del fenómeno de la prescripción, a sabiendas de que le está prohibido al Juez declarar de forma oficiosa tales excepciones. Pues la argumentación de cada excepción le corresponde a la parte interesada en la prosperidad de la misma, luego el apoderado debió no solo titularla sino también hacer la exposición detallada del porqué se debía reconocer la excepción de prescripción, esto es, realizando el análisis correspondiente de los términos respectivos, y con fundamento en ello el Despacho proceder a hacer el estudio del vencimiento o no de los términos, sin embargo la parte demandada pretendió que el juzgado realizara tal análisis de forma oficiosa a pesar de que para esta clase de excepción le está prohibido al juez hacer el estudio oficioso como ya se anotó en precedencia.



Por lo anterior, las excepciones de prescripción y compensación no tienen prosperidad dentro del presente asunto y por el contrario se le hace un llamado al Curador para que en lo sucesivo cuando asuma el cargo cumpla con las funciones que el cargo le imponen de manera más responsable en el sentido de interponer y sustentar en debida forma, cumpliendo de esa forma el mandato encomendado y acatando lo dicho en precedencia.

La excepción de “FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO VALOR”, indicó el excepcionante que “de la lectura del título valor objeto de ejecución, visto a folio 4 del escrito de la demanda, se puede extraer fácilmente que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra totalmente en blanco, dando a entender que el girador no diligenció dicho espacio, aspecto que necesariamente ataca la claridad de la obligación, siendo este un requisito sustancial para la ejecución del mismo”.

Al respecto es de anotar que dicha excepción no está llamada a prosperar ya que el **“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor,...

“ARTICULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Estudiado el contenido de la letra de cambio base de la ejecución girada por la suma de \$8.000.000, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título valor allegado, letra de cambio, se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de GENRY SALAS CARDENAS, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, tiene la firma de quien suscribió el título y la indicación de ser pagadera a la orden. Por todo lo anterior la letra de cambio aquí ejecutada no adolece de claridad y si bien no se consignó el lugar de cumplimiento de la obligación, ello se suple con lo indicado en el artículo 621 del C.co.

Además según el artículo 391 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, la excepción planteada configura una excepción previa, que debió alegarse de forma oportuna.

De la GENERICA: Está llamada a su improsperidad, toda vez que el mismo despacho al momento de librar mandamiento de pago, examinó el título valor báculo de ejecución y lo consideró idóneo y pertinente para exigir su pago por esta vía. Tampoco puede prosperar al no encontrarse probada excepción alguna conforme con las pruebas obrantes en el plenario para así dar aplicación al inciso 1° del artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”. No hay lugar a declarar de oficio ninguna excepción.

Conclusión: Como quiera que no se acreditó la configuración de las excepciones propuestas por la parte demandada, es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución con la consecuente condena en costas conforme con el artículo 366 del C.G.P., téngase en cuenta la suma de \$650.000 como agencias en derecho, según el artículo 5° numeral 4 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ..



Por lo anteriormente expuesto, la suscrita JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado SERGIO ALEJANDRO DORADO SALINAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$650.000, conforme al acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los trámites señalados en el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZA,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00347-00
Demandante: GUILLERMO GALVIS
Demandado: LUZ ADRIANA LOZANO ANAYA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comisión surtida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 005, diligenciado. Una vez, transcurrido el término previsto en los incisos 6 y 7 del art. 309 del C.G.P., reingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Garantía Mobiliaria No. 680014003022-2021-00532-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: JAVIER QUINTANILLA ARDILA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe incorporado por la Policía Nacional (archivo 22) y encontrándose perfeccionada la inmovilización del vehículo de placas GYV 339, de propiedad de JAVIER QUINTANILLA ARDILA, identificado con C.C. No 91.179.984., y de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha 2 de noviembre de 2021, será del caso ordenar la entrega de dicho automotor a la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 860.029.396-8, a través de su apoderado judicial o a la persona que esa entidad designe.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas GYV 339 en mención. Por secretaria expídanse los respectivos oficios dirigidos a la Policía Nacional y con destino al Parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo, de acuerdo con el informe de la Policía.

De otra parte, se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, de la totalidad del expediente, para que se investigue la posible comisión de delito de falsedad en el presente trámite, de conformidad con los documentos que según JORGE ELIAS ROA CALA (Archivo digital número 20, remitido por el patrullero que aprehendió el vehículo) y la parte demandante Dra. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, se presentaron al momento de la inmovilización del vehículo de placas GYV339, dentro del cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que en ningún momento fue presentada por la demandante ni proferida por el Juzgado, pues así se pudo verificar en el sistema siglo XXI como en el expediente digital. Es de aclarar que el auto allegado en archivo digital NÚMERO 19 folio 3, no corresponde con los proferidos por el despacho, pues el 30 de enero del año 2023, no se profirió auto en el expediente y menos firmado por la Dra. Mayra Liliana Pastrán Cañón, como Jueza, pues se encuentra en uso de licencia de maternidad desde el pasado mes de enero hasta el mes de mayo del 2023. Es así que la suscrita se encuentra en el cargo desde el 23 de enero del año 2023. Igual situación ocurre con el oficio 2456 del 11 de octubre del año 2022, tampoco fue expedido por el juzgado pues no obra en el expediente digital y además contiene datos que no corresponden con la verdad procesal.

Al oficio remitido a la Fiscalía, anexar copia de la licencia de maternidad de la dra. Mayra Liliana Pastrán Cañón y del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Juez 22 Civil Municipal de Bucaramanga, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00034-00
Demandante: SERVINMOBILIARIA LTDA.
Demandado: ANDREA CAROLINA ACEVEDO BARRAGAN, SERGIO ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante SERVINMOBILIARIA LTDA., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve SERVINMOBILIARIA LTDA., contra ANDREA CAROLINA ACEVEDO BARRAGAN y SERGIO ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase a dejar los bienes embargados a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante SERVINMOBILIARIA LTDA., realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00135-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Demandado: ERIS BARON RANGEL

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contra ERIS BARON RANGEL, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00239-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO CASTILLO PINZON

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 21 de junio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A., contra JORGE ALBERTO CASTILLO PINZON, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 13 de septiembre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Cíviles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 21 de junio de 2022, a favor del BANCO PICHINCHA S.A., contra JORGE ALBERTO CASTILLO PINZON.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos mil m/cte. (\$2'600.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Cíviles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Cíviles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00312-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALEXANDER VARGAS SANCHEZ

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a juicio del Despacho no es posible acceder a tal pedimento, comoquiera que no se cumple lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso; esto es, que al togado y al apoderado especial se le haya conferido expresamente la facultad de “recibir”.

Así las cosas, se insta al abogado para que, si pretende reiterar la petición de terminación del proceso, previamente de cumplimiento a los presupuestos establecidos en la normativa aplicable para tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00350-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: BERENICE GARCES GELVEZ

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia de inscripción expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Archivo 15 C2,) mediante la cual comunica que está registrada la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-386002 de propiedad de BERENICE GARCES GELVEZ, identificada con C.C. No. 63.498.218., procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el SECUESTRO antaño decretado.

Comoquiera que el inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 30 No. 34-39 Condominio Monet P.H. Apartamento 1503 de esta ciudad, para la diligencia se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem.

Se designa como secuestre a ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Calle 58 No. 4-40 Interior 11 de Bucaramanga, y correo electrónico: armandomanrique54@gmail.com, se fijan como honorarios provisionales hasta la suma de \$150.000.00, M/cte., conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

De otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga se canceló por mandato de la ley art. 468; será del caso, conforme el inciso 3 del numeral 6 de dicha normatividad, TOMAR NOTA del embargo del remanente y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada BERENICE GARCES GELVEZ, identificada con C.C. No. 63.498.218., dentro del presente asunto y para el Juzgado en mención, en el trámite ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 2021-00119-00, que adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por último, vista la comunicación allegada por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, NO SE TOMARA NOTA del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada BERENICE GARCES GELVEZ, identificada con C.C. No. 63.498.218., dentro del presente asunto y para el Juzgado en mención, por cuanto el mismo se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso radicado al No. 2021-00119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00375-00
Demandante: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
Demandado: JHOAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 18 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA., contra JHOAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 24 de noviembre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y previa la conversión de títulos.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 18 de agosto de 2022, a favor de MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA., contra JHOAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$340.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00446-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ESPENCER VEGA VEGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS ESPENCER VEGA VEGA, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes de otros Despachos y/o entidades, procédase a dejarlos a disposición de los mismos. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00026-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ISABELLA BAUTISTA SARMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra ISABELLA BAUTISTA SARMIENTO se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Adecue la designación del Juez a quien dirige la demanda, comoquiera que señala como tal al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA.
2. Teniendo en cuenta que afirma que la dirección electrónica comunicada en la demanda, fue obtenida de la información que reposa en la base de datos de la entidad y aporta una certificación expedida por la entidad en la que indican el canal digital del demandado; deberá allegar las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico y de las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00028-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: KAREN LORENA DUQUE FUENTES

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial contra KAREN LORENA DUQUE FUENTES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en la ley 2213 de 2022, toda vez que no se advierte que el mismo haya sido enviado desde el canal digital consignado en el certificado de existencia y representación de la entidad *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
2. Teniendo en cuenta que afirma que la dirección electrónica comunicada en la demanda, fue obtenida de la información que reposa en la base de datos de la entidad; deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Adecue el acápite de competencia, en el entendido que la fija por la naturaleza del asunto, cuando lo mismo no es un factor determinable del Juez competente conforme el artículo 28 del C.G. del P.
4. Indique el motivo por el cual pretende el cobro de intereses corrientes a la tasa el 20.27% E.A., pues no se advierte que se haya consignado en el título valor dicha tasa.
5. Allegue la tabla de amortización del crédito en la cual se pueda observar el monto inicialmente prestado, sus abonos, plazo y cuotas pendientes de pago al momento de instaurar la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00030-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: LUZ MARINA SAAVEDRA GARZÓN.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, contra LUZ MARINA SAAVEDRA GARZÓN se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Indique el motivo por el cual el valor pretendido por concepto de facturas de energía eléctrica difiere con lo consignado en las mismas, especificando si se realizaron abonos a las obligaciones en los títulos contenidas. -numeral 4 y 5 art. 82 C.G. del P.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO